



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

I.D. 14712154

RADICADO: 11EE2019706808100001720 del 12 de julio de 2019

QUERELLANTE: DE OFICIO

QUERELLADO: LOGYCARG S.A.S.

**RESOLUCION No. 093
(28/04/2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 1072 de 2015, Resolución No. 3455 del 2021, Resolución No. 3811 de 2018 modificada por la resolución No. 0253 de 2019, y considerando:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído, la responsabilidad que le asiste al empleador sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B 40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, celular 3186967393, con actividad principal 5621 Catering para eventos, de reportar los accidentes de trabajo graves ante el Ministerio de Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento.

II. HECHOS

El día 12 de julio de 2019 con radicado No. 11EE2019706808100001720 la sociedad LOGYCARG SAS, informa la ocurrencia del accidente de trabajo grave ocurrido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 01 de marzo, y adjunto los siguientes documentos:

1. Formato reporte accidente grave (folio 2)
2. Certificado de afiliación a la ARL SURA de fecha 7 de junio de 2019 del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 3)
3. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL- SURA Resolución No. 1401 de 2007 (Folio 4 a 6)
4. Declaración del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 7)
5. Declaración sin nombre de autor (Folio 8)
6. Resolución No. 03763 de fecha 26 de marzo de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO" a la señora LILIANA CONSUELO PEROSA BELTRAN, suscrita por el señor ALVARO HERNANDO CLAVIJO HERNANDEZ – Secretario de Salud Departamental (E) (Folio 9)
7. Diagrama de causas del accidente laboral (Folio 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN

Con auto No. 000005 de fecha 20 de septiembre de 2019, se ordena avocar el conocimiento, se ordena comunicar la existencia de mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en los términos del artículo 47 y S.S. de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa LOGYCARG S.A.S. NIT. 900.653.266-9, se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ y se ordena comunicar el auto a los interesados (Folio 13)

El auto anterior, fue comunicado a la sociedad LOGYCARG S.A.S. con oficio radicado No. 08SE2019716808100001223 del 20 de septiembre de 2019 (Folio 14).

El día 20 de septiembre de 2019 se expide Auto "Por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo", el cual fue comunicado con oficio radicado No. 08SE2019716808100001312 del 7 de octubre de 2019 (Folio 16), cuya constancia de recibido obra a folio 18 del expediente.

El día 21 de octubre de 2019, el abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDIANA mediante radicado No. 11EE2019706808100002593, allega memorial, donde solicita:

"...conforme al Poder a mi favor y que se anexa al presente, con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes, para solicitar el favor de reconocermé personería para actuar en la investigación administrativa de la referencia..."

Y además señaló con respecto a las notificaciones en lo pertinente:

"...AUTORIZO expresamente al funcionario comisionado por el Ministerio del Trabajo – Oficina Especial de Barrancabermeja, para que realice las notificaciones relacionadas con la presente investigación, por medio electrónico a los siguientes correos: jualcame34@hotmail.com y cargrandas111@hotmail.com"

y allega el poder respectivo, otorgado por el señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS en calidad de representante legal de la sociedad LOGYCARG SAS y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOGYCARG SAS. (Folios 19 a 23)

Se expidió Auto No. 000001 del 3 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG SAS" (Folios 24 a 27), y se envía oficio radicado No. 08SE2020716808100000071 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se cita para ser notificado personalmente al representante legal de la sociedad LOGYCARG SAS. (Folios 28 a 29), cuya constancia de recibida obra a folio 40 del expediente.

Con auto de fecha 16 de marzo de 2020 se reasignó el conocimiento del caso (Folio 30)

Con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19.

El Ministerio del Trabajo con Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspendió los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem.

Mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor.

En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Con auto de fecha 20 de agosto de 2021 se le reconoció personería jurídica al abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438,912 expedida en Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 309.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la sociedad investigada LOGYCARG SAS NIT. 900653266-9, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 expedida en Bucaramanga, en los términos y de conformidad con el poder conferido, y se ordenó comunicar el mismo. (Folio 42 a 43).

El día 21 de septiembre de 2021 se notificó vía correo electrónico el Auto No. 000001 del 3 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG SAS" (Folio 44), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56521591-S (Folio 57) y E56521592-S (Folio 58), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:49 GMT -05:00) certificado de acceso a contenido E56541201-R.(Folio 63), transcurrido el término legal, la investigada guardó silencio.

El día 21 de septiembre de 2021 se comunicó vía correo electrónico el auto de reasignación (Folio 49), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56522029-S (Folio 59) y E56522030-S (Folio 60), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:53 GMT-05:00) certificado de acceso a contenido E56541436-R.(Folio 64).

El día 21 de septiembre de 2021 se comunica vía correo electrónico el auto "Por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado especial, de fecha 20 de agosto de 2021. (Folio 51), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56524434-S (Folio 61) y E56524435-S (Folio 62) con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (11:10 GMT-05:00) certificado de acceso a contenido E56544419-R.(Folio 65).

En aras de contar con los elementos probatorios suficientes para la toma de la decisión que en derecho corresponde, con "AUTO DE PRUEBAS" de fecha 14 de enero de 2022, el despacho ordena una prueba de oficio (Folios 66 a 68).

Con oficio radicado No. 08SE2022706808100000043 del 17 de enero de 2022 (Folio 69), se comunica vía correo electrónico el auto de pruebas de fecha 14 de enero de 2022 (Folio 70 a 72) al apoderado de la sociedad investigada, con certificado de comunicación electrónica email certificado E66437274-S (Folios 75 a 76) y E66437277-S (Folios 78 a 79) con fecha y hora de visualización el día 17 de enero de 2022 (18:35 GMT-05:00) (Folio 80) y certificado de acceso a contenido E66447135-R (Folio 81).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Con oficio radicado No. 08SE2022706808100000044 del 17 de enero de 2022, se le requirió a la ARL SURA BARRANCABERMEJA la prueba decretada de oficio (Folios 82 y 95), enviado a través de correo electrónico (Folios 83 y 95), con certificados de comunicación electrónica email certificado E66437856-S (Folios 88 a 92) y E66467434-S (Folio 100) con fecha y hora de visualización el día 18 de enero de 2022 (07:30 GMT-05:00) y 18 de enero de 2022 (09:56 GMT – 05:00) y certificados de acceso a contenido E66462001-R y E66483686-R (Folios 94 y 109).

Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022 3:43 pm el abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.438.912 expedida en Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 309.763 del Consejo Superior de la Judicatura, envía correo electrónico al señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS – Representante Legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. Nit. 900.653.266-9 (cargrandas111@hotmail.com), con copia al correo electrónico de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo (oebarranca@mintrabajo.gov.co), donde renuncia al poder conferido y anexa escrito dirigido al señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS en calidad de Representante Legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. en igual sentido, e incluso señalando las razones de dicha renuncia. (Folios 110 a 111).

La ARL sura mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022 2:44 pm da respuesta a la solicitud de pruebas (Folios 112 a 113)

Con auto de fecha 28 de enero de 2022 se acepta la renuncia al apoderado especial y se ordena comunicar el mismo (Folio 114)

El auto anterior fue comunicado a través de correo electrónico al abogado renunciante (Folios 115 a 123) y al representante de la sociedad LOGYCARG S.A.S. se le comunicó a través del oficio radicado No. 08SE2022706808100000361 del 01 de marzo de 2022 (Folios 124 a 125) enviado a través de la empresa de correos 472, el cual fue devuelto por dicha empresa, por la causal "DESCONOCIDO" (Folio 126), razón por la cual su comunicación se realizó a través de la página web de la entidad el día 23 de marzo de 2022 (Folio 128) y se desfijó el día 04 d de 2022 (Folio 130).

Vencido el término probatorio, habiendo sido practicadas las pruebas necesarias para decidir, se dispuso mediante auto del 6 de abril de 2022 dar traslado a la investigada, por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 132) auto que fue comunicado a través de la página web de la entidad el día 6 de abril de 2022 (Folio 134 a 135) y se desfijó el día 19 de abril de 2022 (Folios 136), transcurrido el término legal, la investigada guardó silencio.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El día 3 de enero de 2020 mediante Auto No. 000001 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA LOGYCARG S.A.S.", se formuló un cargo único y se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la sociedad LOGYCARG S.A.S., por la presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, como a continuación se describe:

"CARGO ÚNICO: *Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005".* (Folios 24 a 27)

Auto que fue notificado a la sociedad investigada mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

electrónica Email certificado E56521591-S (Folio 57) y E56521592-S (Folio 58), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:49 GMT -05:00) certificado de acceso a contenido E56541201-R.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del material probatorio existente en la investigación administrativa en comento, se logró determinar que el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, trabajador de la empresa LOGYCARG S.A.S., desempeñando el cargo de auxiliar de descargue, el día 1 de marzo de 2019 sufrió un accidente de trabajo grave, el cual fue reportado extemporáneamente ante este ente Ministerial el día 12 de julio de 2019 radicado No. 11EE2019706808100001720.

Se relacionan las pruebas existentes en el expediente:

- Oficio de fecha 12 de julio de 2019 con radicado No. 11EE2019706808100001720 mediante el cual la sociedad LOGYCARG SAS, informa la ocurrencia del accidente de trabajo grave ocurrido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 01 de marzo de 2019 (Folio 1)
- Formato reporte accidente grave (folio 2)
- Certificado de afiliación a la ARL SURA de fecha 7 de junio de 2019 del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 3)
- Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL- SURA Resolución No. 1401 de 2007 (Folio 4 a 6)
- Declaración del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 7)
- Declaración sin nombre de autor (Folio 8)
- Resolución No. 03763 de fecha 26 de marzo de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO" a la señora LILIANA CONSUELO PEROSA BELTRAN, suscrita por el señor ALVARO HERNANDO CLAVIJO HERNANDEZ – Secretario de Salud Departamental (E) (Folio 9)
- Diagrama de causas del accidente laboral (Folio 10)
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad LOGYCARG S.A.S. (Folios 11 a 12) y (Folios 21 a 23)
- Oficio de fecha 25 de enero de 2022 expedido por la ARL SURA, cuyo asunto es: Respuesta Radicado 11EE2019706808100001720 del 12 de julio de 2019 I.D. 14712154 QUERELLANTE: DE OFICIO – QUERELLADO: LOGYCARG S.A.S. (Folio 112 a 113)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ **Competencia**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3455 del 2021, es decir, la DIRECCIÓN de la OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA del Ministerio del Trabajo ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

➤ **Planteamiento Jurídico**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, examinará si le asiste responsabilidad a la sociedad LOGYCARG S.A.S., por la presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005.

Ahora bien, después de revisar y analizar detalladamente las etapas adelantadas dentro del expediente, todas pruebas obrantes en el mismo y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad legal y constitucional vigente, y no existe ninguna actuación viciada de nulidad y en cumplimiento de lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo, así:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN LOS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN

Procede el Despacho a determinar la responsabilidad de la sociedad LOGYCARG S.A.S., por la presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, al reportar presuntamente de forma extemporánea el accidente de trabajo grave del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ocurrido el día 1 de marzo de 2019.

Dentro del análisis realizado al expediente y las pruebas que reposan en el mismo, la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, llegó al convencimiento que la sociedad LOGYCARG S.A.S. reportó extemporáneamente ante el Ministerio del Trabajo el accidente de trabajo grave acaecido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019, toda vez que la norma establece que dicho reporte debe realizarse dentro de los dos (2) días siguientes de haber ocurrido el hecho.

En este orden de ideas, dentro del expediente tenemos:

Con el oficio radicado con el No. 11EE2019706808100001720 de fecha **12 de julio de 2019** el representante legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS reportó al Ministerio del Trabajo, el accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día **01 de marzo de 2019** en la ciudad de Barrancabermeja (Folio 1)

A folio 3 encontramos el certificado de afiliación a la ARL SURA del trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, que da cuenta, que éste se encuentra afiliado desde el día 9 de enero de 2019.

Con el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA Resolución 1401 de 2007 (Folios 4 a 6) se palpa que el accidente de trabajo ocurrió el día 1 de marzo de 2019 fue grave, pero solo fue reportado ante este ente Ministerial el día 12 de julio de 2019, como se puede observar a folio 1 del expediente, radicado No. 11EE2019706808100001720, sobrepasando de manera significativa el plazo otorgado por la Ley, esto es, dos (2) días después de ocurrido el evento.

En armonía con el párrafo anterior, si restamos la fecha del accidente correspondiente al 1 de marzo de 2019, con la fecha en que la sociedad LOGYCARG S.A.S. reportó el accidente de trabajo grave del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ante este ente Ministerial, observamos que la sociedad reportó dicho accidente 4 meses 11 días después del acontecimiento, por tanto, se nota con total claridad la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Se evidencia a folios 11 a 12 el certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificadas sas: LOGYCARG S.A.S., a través del cual se establece la debida representación y se indica la actividad económica principal, así: 5621 Catering para eventos.

Con total convicción, este despacho puede afirmar, que el accidente de trabajo fue reportado extemporáneamente a esta entidad, pese a conocerse de su gravedad desde el mismo momento de su ocurrencia, tal como lo señala el acápite denominado "TIPO DE LESIÓN (MARQUE CON UNA X CUÁL O CUÁLES" contenido en el formato de investigación, donde el empleador señaló como lesión: "FRACTURA", prueba que a su vez, por ser realizada por parte de la sociedad investigada, desvirtúa cualquier excusa respecto a la calificación del accidente de trabajo sufrido por su trabajador en ejercicio de las funciones propias de su cargo, no se analizan las causas del accidente, toda vez que no fue objeto en auto de pliego de cargos.

Con respecto a la extemporaneidad está probada en el expediente, pero como no todo accidente de trabajo se debe reportar al Ministerio del Trabajo, este ente ministerial de oficio decretó la prueba consistente en que la ARL SURA, certificara con destino al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, si el accidente laboral sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.277.745 el día 1 de marzo de 2019 fue calificado como accidente laboral grave, prueba que sin lugar a dudas aclararía el tema de si debía el empleador LOGYCARG S.A.S. reportar dicho accidente laboral.

La ARL SURA, atiende la solicitud en los siguientes términos:

"El señor Leonardo David Benitez, identificado con CC No 92277745, registra accidente de trabajo ocurrido el 01/03/2019, como evento grave de acuerdo a lo establecido en la resolución 1401 de 2007, con Diagnóstico S529 – FRACTURA DEL ANTEBRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA, que requirió manejo quirúrgico y recibió todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.

De acuerdo al último control con especialista el 4/07/2021, indica evolución satisfactoria y reintegro laboral sin recomendaciones..." (Negritas fuera de texto) (Folio 113)

Es decir, teniendo en cuenta que el accidente sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO fue considerado un accidente laboral grave, debió su empleador reportarlo a este ministerio dentro de los dos (2) siguientes de ocurrido el mismo, y no lo hizo.

Se ha de advertir que no fue objeto del pliego de cargos, la obligación legal que tienen todos los empleadores de cumplir con las normas de riesgos laborales en lo atinente a las obligaciones del empleador que establece el sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, el establecimiento e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales se salvaguarden y se protejan, pues aquí estamos frente al incumplimiento de reportar dicho accidente de trabajo grave dentro del término legal a este ente ministerial.

En atención a que la obligación legal surge para el empleador, si el accidente laboral se considera como grave de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, que señala en su artículo 3: **"Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, humero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como, aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva"**, de conformidad con lo anterior, no cabe duda alguna que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

accidente laboral sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019 fue un accidente de trabajo grave, siendo por tanto obligación del empleador reportarlo ante este ente ministerial en el término legal, es decir, dentro de los dos (2) de ocurrencia del evento, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005.

De conformidad con todas pruebas obrantes dentro del expediente, y toda vez que, en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, LOGYCARG S.A.S. guardó silencio, es decir, no desvirtuó la sociedad investigada el cargo único formulado, y con todas las pruebas obrantes en el expediente, se probó la extemporaneidad del reporte ante este ente Ministerial del accidente de trabajo grave, aquí tantas veces mencionado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con las atribuciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y el Decreto 472 de 2015, procede este despacho a realizar el análisis correspondiente al cargo único que le fuera formulado a la sociedad LOGYCARG S.A.S., con fundamento en los hallazgos encontrados en la investigación administrativa, que permitieron inferir que ésta sociedad incurrió en un presunto incumplimiento de normas relativas a riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo al no reportar a este ente Ministerial dentro del término legal, la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO.

Ahora bien, en la presente investigación se debe tener presente el cargo único formulado, esto es:

"CARGO ÚNICO: *Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005". (Folios 69 a 72)*

Al respecto, es necesario mencionar que la presunta violación de la normatividad señalada en este cargo único por parte de la sociedad LOGYCARG S.A.S. se fundamenta en que ésta no reportó oportunamente el accidente de trabajo padecido por su trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019, por cuanto éste fue notificado a este ente Ministerial el día 12 de julio de 2019 radicado No. 11EE2019706808100001720 por parte del representante legal de la investigada, advirtiendo, que nada señaló respecto a el por qué se reportaba dicho día, y señalando que "...como consecuencia del mismo presento fractura de radio distal de brazo izquierdo" (Folio 1)

➤ **HECHOS PROBADOS EN EL EXPEDIENTE:**

1. La ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019 en la ciudad de Barrancabermeja (Folios 1).
2. El reporte extemporáneo del accidente de trabajo acaecido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ocurrido el día 1 de marzo de 2019 y reportado a esta entidad con el oficio radicado con el No.11EE2019706808100001720 de fecha 12 de julio de 2019, en el cual no se señaló por parte de la sociedad investigada observación o aclaración alguna. (Folio 1)
3. En el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL –SURA Resolución 1401 de 2007, se señala la fecha exacta del accidente de trabajo como el 01/03/2019, y del cual tuvo conocimiento este ente ministerial el día 12 de julio de 2019 con el radicado No. 11EE2019706808100001720 y donde se señaló en el ítems tipo de lesión " (10) Fractura (Folios 4 a 6).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

4. Que la ARL el día martes 25 de enero de 2022 2:44 pm, allegó la respuesta a la prueba solicitada con oficio radicado No. CE202253000510 de este mismo día suscrito por la COMISIÓN LABORAL – ARL SURA Regional Norte, indicando:

*"...El señor Leonardo David Benitez, identificado con CC No 92277745, registra accidente de trabajo ocurrido el 01/03/2019, como **evento grave de acuerdo a lo establecido en la resolución 1401 de 2007, con Diagnóstico S529 – FRACTURA DEL ANTEBRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA**, que requirió manejo quirúrgico y recibió todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas" (Negrillas fuera de texto) (Folio 113)*

Es decir, la ARL SURA calificó el accidente de trabajo como evento grave de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1401 de 2007.

5. Con ocasión al accidente de trabajo sufrido, el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO requirió manejo quirúrgico y recibió todas las prestaciones asistenciales y económicas por parte de la ARL SURA (Folio 113)

En ese orden de ideas, el despacho considera que el representante legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. omitió el deber de reportar ante este ente ministerial el accidente laboral grave sufrido por su trabajador dentro del término legal.

De manera que, es importante aclararle a la sociedad LOGYCARG S.A.S., que el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No. 1072 de 2015, obliga a los empleadores a reportar los accidentes graves y mortales ante el Ministerio del Trabajo, dicha descripción normativa se trae a colación:

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto". (Decreto 472 de 2015, art. 14)

A su vez, la Resolución 2851 de 2015, Artículo 1° que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, señala en lo pertinente:

"Artículo 1: Modificar el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información, enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28, del Decreto número 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.*

PARÁGRAFO 2o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente".*

Ahora bien, con la trasgresión de las normas antes citadas, la investigada puede estar inmersa en la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, esto es, en una sanción traducida en multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes según la gravedad de la infracción.

➤ DESCARGOS

La sociedad LOGYCARG S.A.S., no presentó descargos, pese a que el día 21 de septiembre de 2021 se notificó vía correo electrónico el Auto No. 000001 del 3 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG SAS" (Folio 44), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56521591-S (Folio 57) y E56521592-S (Folio 58), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:49 GMT -05:00) certificado de acceso a contenido E56541201-R.(Folio 63).

➤ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que, con auto del 6 de abril de 2022, se dispuso dar traslado a la investigada, por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 132) auto que fue comunicado a través de la página web de la entidad el día 6 de abril de 2022.(Folio 134 a 135) y se desfijó el día 19 de abril de 2022 (Folios 136), transcurrido el término legal, la investigada guardó silencio, razón por la cual no se hará análisis alguno.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"****C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

La Ley 1610 de 2013, además de establecer las competencias de los inspectores, señaló sus principales funciones: función preventiva, función coactiva o de policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral y función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas.

La función aplicada en el presente caso es coactiva, facultad coercitiva que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

También se aplica la función de garante de cumplimiento de las normas, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 estipula como función de la inspección de trabajo y seguridad social el acompañar y ser garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos Laborales.

En la presente investigación, es necesario tener presente el artículo 29 de la Constitución Política que señala:

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Toda vez, que resulta claro que el pilar fundamental del derecho administrativo sancionador, incluyendo el ámbito laboral, debe regirse por el precepto constitucional del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, en la medida que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado, e impone al Estado la carga de determinar de forma precisa, las sanciones a imponer como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados, en este caso, a un deber legal, siendo por tanto viable en el presente asunto imponer sanción, en este caso, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, esto es la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000).

Al respecto es necesario mencionar que, en todas las etapas procesales, se otorgó al empleador el derecho de defensa y contradicción, tal como se puede evidenciar en el expediente, sin embargo, a pesar de haber sido notificado en debida forma tanto el Auto No. 000001 del 03 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG S.A.S." como la comunicación del auto que corrió traslado a la sociedad investigada por el término

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”

de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión, ésta guardó silencio, omitiendo con ello fundamentar a su favor la decisión a tomar por este despacho y con ello, tratar de desvirtuar el cargo único imputado.

Tal como se menciona en el presente acto administrativo la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, no pudo demostrar el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales relacionada con reportar oportunamente el accidente de trabajo sufrido por el señor **LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO** acaecido el día 1 de marzo de 2019.

La sanción a imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en realizar el reporte de los accidentes graves de trabajo al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o al recibido del diagnóstico de la enfermedad.

Es decir, una vez agotado el presente procedimiento, se pudo establecer que la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** vulneró por omisión la obligación prevista en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, normas pertenecientes al Sistema de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo con carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento por todos los empleadores públicos y privados que ejecuten sus actividades laborales en el territorio colombiano, máxime cuando las mismas normas jurídicas fueron debidamente promulgadas y publicadas, las cuales entraron en vigencia con suficiente antelación al evento objeto de investigación, de tal forma que su acatamiento no puede dejarse a voluntad de interpretación y/o arbitrio de los administrados porque correría el riesgo de desencadenar en una anarquía social.

➤ Conclusiones del Despacho

Una vez agotado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido practicadas y estudiadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, y no habiéndose encontrado mérito para desestimar el cargo único formulado conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, se corrobora que la investigada **LOGYCARG S.A.S.** vulneró el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, al no reportar a este ente Ministerial dentro del término legal, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador **LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO** el día 1 de marzo de 2019.

Por lo anterior, considera el despacho que, ha de imponerse sanción a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** con fundamento en el incumplimiento de la normatividad antes citada, correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es decir, la Dirección de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo al realizar el análisis del material probatorio arrimado al expediente, concluye hallar responsable a la sociedad investigada **LOGYCARG S.A.S.** de la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se ha de precisar que, este operador ha guardado la distancia de la línea que separa lo administrativo con lo jurisdiccional para no adentrarse en esta órbita mediante la elaboración de juicios valorativos que definan controversias jurídicas y/o declaren derechos, por cuanto como ya se ha anotado en reiterados conceptos jurisprudenciales, las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley ha encomendado a los jueces, sin que por ello haya dejado de actuar en correspondencia con la función coactiva o de policía administrativa delegada por el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

legislador señalada en el artículo 1° y 3° numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que otorga la competencia general y función coactiva o de policía administrativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia del sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, tal decisión obedece a la obligación del operador administrativo de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de riesgos laborales, como función derivada del contenido del artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica la competencia de las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia de las disposiciones sociales, así como del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que ratifica la competencia especial sobre la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales en el Ministerio del Trabajo, en armonía con el Decreto Ley 4108 de 2011.

Ciertamente, la función de policía resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por su carácter reglado, esto es, el ejercicio de competencias concretas asignadas por las autoridades administrativas de policía, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, lo cual exige del Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar las medidas para la vigilancia y control de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 486 ibidem.

Teniendo en cuenta que la sociedad investigada no acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, la cual es propia de los empleadores, es claro para este despacho que se encontraron vulneradas las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual la investigada deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus funciones como empleador.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Este despacho encontró que la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, incurrió en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, por no reportar ante este ente Ministerial dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia el accidente de trabajo grave sufrido por su trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019.

La conducta se encuentra tipificada en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, citados con anterioridad, que establece la obligación del empleador de realizar el reporte de los accidentes graves y mortales al Ministerio del Trabajo; de igual forma, una vez evidenciada la infracción, la sanción se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que señala:

"ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

De conformidad con lo anterior, se tiene tipificada la conducta y la sanción.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el Artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala:

"Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador"

Conforme a lo antes citado, se ha de señalar que los bienes jurídicos tutelados dentro del sistema de riesgos laborales que resultaron vulnerados por la sociedad LOGYCARG S.A.S. en el presente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

asunto, fueron: La vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, por lo que resulta procedente atender lo normado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en el cual se establecen los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que a su vez fue recopilado en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, a saber:

➤ **4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Las normas enrostradas en la formulación de cargos, son normas de orden público a cargo del empleador, las cuales fueron omitidas por la aquí investigada LOGYCARG S.A.S., sin que obre dentro del expediente justificación alguna, al contrario, como ya se señaló era una obligación legal que le asistía al empleador, y este la omitió, por tanto se concluye que faltó diligencia y prudencia en el acatamiento de la legislación al no informar oportunamente a este ente Ministerial la ocurrencia del accidente de trabajo grave de su empleado LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ocurrido el día 01 de marzo de 2019.

➤ **6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

El criterio tiene su sustento en cuanto a que la sociedad LOGYCARG S.A.S. al no realizar el reporte del accidente grave ocurrido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, el día 1 de marzo de 2019, dentro del término legal, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, incumplió con ello la normatividad correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual busca el mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente del trabajador, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la seguridad e integridad física y salud en el trabajo, además, le impide al Ministerio del Trabajo desarrollar la función preventiva y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de riesgos laborales, revisar el programa de salud y seguridad en el trabajo de la sociedad, con la finalidad de conminarla realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte, obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros; de igual manera, no puede establecer los mecanismos de prevención y promoción de la salud a los trabajadores, es decir, el reporte de los accidentes mortales y graves se deben hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos, así como detectar de forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador e implementar los correctivos pertinentes, lo que constituye una falta grave.

Lo anterior, toda vez que se pudo verificar por este despacho a lo largo del proceso administrativo sancionatorio que, la sociedad LOGYCARG S.A.S. no dio cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar reporte del accidente de trabajo grave dentro del término legal al Ministerio del Trabajo.

Por otra parte, y para efectos de la imposición de la multa, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de estas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue a su vez compilado en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015.

➤ **Calificación de la conducta**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”

De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es seguridad jurídica, seguridad y salud en el trabajo, conducta que se califica como grave, teniendo en cuenta que está ligada a la vida, la salud y la integridad física de todos los trabajadores que hacen parte de las instalaciones donde realizan sus labores.

Esta conducta es considerada por este despacho como grave, por lo tanto, procederá a sancionar al empleador de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se reglamenta los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, específicamente reza:

“Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)

Con base en lo anterior, se procede a aplicar la potestad sancionatoria dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, no obstante es pertinente señalar, que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentra sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, esta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa; igualmente se hace necesario mencionar que se tiene en cuenta el hecho que la persona jurídica investigada durante actuación administrativa adelantada en su contra, haya rendido la declaración respectiva dentro de los términos señalados para tal fin, hecho que aquí no ocurrió, y del mismo modo actuó en el desarrollo de la investigación del proceso administrativo sancionatorio frente a los cargos formulados por parte del despacho, es decir, guardo total silencio dentro del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Para el caso en consideración, se tiene que dicha empresa tiene un activo total de \$130.515.000, es decir, 130,51 salarios mínimos legales vigentes, y cuenta con cuatro (4) empleados (Folio 2), por lo que se considera una microempresa, es decir, ha de aplicarse un margen de sanción que va de 1 a 20 SMMLV por el reporte extemporáneo del accidente de trabajo grave sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1º de la Resolución

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, con el agravante como es el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, y en atención a que debe haber proporcionalidad y razonabilidad, se impondrá una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 472 de 2015, teniendo en cuenta que la investigada en todo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio guardó silencio, y como atenuante se tiene que, la sociedad LOGYCARG S.A.S. entre otras cosas, no es reincidente, no presentó resistencia, ni negativa u obstrucción a la acción investigadora, no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción, ni se configuró beneficio económico alguno.

E. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Para determinar la dosimetría de la sanción a imponer, se parte de los siguientes parámetros:

La sociedad LOGYCARG S.A.S. se encuentra enmarcada como una microempresa, con cuatro (4) trabajadores (Folio 2 del expediente) y un activo total de \$130.515.000 (reverso folio 2), es decir, 130,51 salarios mínimos legales vigentes, siendo por tanto viable imponer una sanción que oscile de 1 a 20 SMMLV por el reporte extemporáneo del accidente de trabajo grave sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, al calificarse la conducta como grave y poner en peligro la seguridad jurídica, la seguridad y salud en el trabajo, la sociedad LOGYCARG S.A.S. se le impondrá una sanción de CINCO (5) SMMLV, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000), que corresponden en Unidades de Valor Tributario a 131,56 UVT con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B 40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, teléfono: 6926264, y celular 3186967393, por infringir el contenido del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B 40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, teléfono: 6926264, y celular 3186967393, una multa de **CINCO (5) SMMLV**, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, que corresponden en Unidades de Valor Tributario a 131,56 UVT. que tendrán destinación específica el **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co, en la opción de **MULTAS Y PAGOS**, a través portal bancario PSE, diligenciando la siguiente información: Número de resolución, fecha de Resolución, Territorial, NIT o cédula del cliente multado, nombre del cliente multado, número telefónico, email, y total a pagar.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

- BBVA. Titular: FIDUPREVISORA E.F FONDO RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 DE 2021, tipo de cuenta: CORRIENTE, número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5., Referencia de Recaudo: Convenio 30603.
- Banco Agrario de Colombia. Titular: FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 DE 2021, Tipo de cuenta: CORRIENTE, Número de cuenta: 3-08200004916. NIT. No. 860.525.148-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a la sociedad sancionada que debe allegar copia de la consignación a la Oficina Especial de Barrancabermeja, correo electrónico: oebarranca@mintrabajo.gov.co y a la Fiduciaria La Previsora ubicada en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona jurídica sancionada, número del NIT, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B-40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, teléfono: 6926264, y celular 3186967393, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo son procedentes los recursos de reposición presentado ante esta Oficina Especial de Barrancabermeja, y en subsidio recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

NOTIFIQUÉSE Y COMPLÁSE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja

Proyectó: Martha L.
Revisó y/o Aprobó: A. Barba

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

I.D. 14712154

RADICADO: 11EE2019706808100001720 del 12 de julio de 2019

QUERELLANTE: DE OFICIO

QUERELLADO: LOGYCARG S.A.S.

**RESOLUCION No. 093
(28/04/2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 1072 de 2015, Resolución No. 3455 del 2021, Resolución No. 3811 de 2018 modificada por la resolución No. 0253 de 2019, y considerando:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído, la responsabilidad que le asiste al empleador sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B 40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, celular 3186967393, con actividad principal 5621 Catering para eventos, de reportar los accidentes de trabajo graves ante el Ministerio de Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento.

II. HECHOS

El día 12 de julio de 2019 con radicado No. 11EE2019706808100001720 la sociedad LOGYCARG SAS, informa la ocurrencia del accidente de trabajo grave ocurrido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 01 de marzo, y adjunto los siguientes documentos:

1. Formato reporte accidente grave (folio 2)
2. Certificado de afiliación a la ARL SURA de fecha 7 de junio de 2019 del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 3)
3. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL- SURA Resolución No. 1401 de 2007 (Folio 4 a 6)
4. Declaración del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 7)
5. Declaración sin nombre de autor (Folio 8)
6. Resolución No. 03763 de fecha 26 de marzo de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO" a la señora LILIANA CONSUELO PEROSA BELTRAN, suscrita por el señor ALVARO HERNANDO CLAVIJO HERNANDEZ – Secretario de Salud Departamental (E) (Folio 9)
7. Diagrama de causas del accidente laboral (Folio 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Con auto No. 000005 de fecha 20 de septiembre de 2019, se ordena avocar el conocimiento, se ordena comunicar la existencia de mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en los términos del artículo 47 y S.S. de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa LOGYCARG S.A.S. NIT. 900.653.266-9, se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ y se ordena comunicar el auto a los interesados (Folio 13)

El auto anterior, fue comunicado a la sociedad LOGYCARG S.A.S. con oficio radicado No. 08SE2019716808100001223 del 20 de septiembre de 2019 (Folio 14).

El día 20 de septiembre de 2019 se expide Auto "Por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo", el cual fue comunicado con oficio radicado No. 08SE2019716808100001312 del 7 de octubre de 2019 (Folio 16), cuya constancia de recibido obra a folio 18 del expediente.

El día 21 de octubre de 2019, el abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDIANA mediante radicado No. 11EE2019706808100002593, allega memorial, donde solicita:

"...conforme al Poder a mi favor y que se anexa al presente, con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes, para solicitar el favor de reconocermé personería para actuar en la investigación administrativa de la referencia..."

Y además señaló con respecto a las notificaciones en lo pertinente:

"...AUTORIZO expresamente al funcionario comisionado por el Ministerio del Trabajo – Oficina Especial de Barrancabermeja, para que realice las notificaciones relacionadas con la presente investigación, por medio electrónico a los siguientes correos: jualcame34@hotmail.com y cargrandas111@hotmail.com "

y allega el poder respectivo, otorgado por el señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS en calidad de representante legal de la sociedad LOGYCARG SAS y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOGYCARG SAS. (Folios 19 a 23)

Se expidió Auto No. 000001 del 3 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG SAS" (Folios 24 a 27), y se envía oficio radicado No. 08SE2020716808100000071 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se cita para ser notificado personalmente al representante legal de la sociedad LOGYCARG SAS. (Folios 28 a 29), cuya constancia de recibida obra a folio 40 del expediente.

Con auto de fecha 16 de marzo de 2020 se reasignó el conocimiento del caso (Folio 30)

Con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19.

El Ministerio del Trabajo con Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspendió los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem.

Mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor.

En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Con auto de fecha 20 de agosto de 2021 se le reconoció personería jurídica al abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438,912 expedida en Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 309.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la sociedad investigada LOGYCARG SAS NIT. 900653266-9, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 expedida en Bucaramanga, en los términos y de conformidad con el poder conferido, y se ordenó comunicar el mismo. (Folio 42 a 43).

El día 21 de septiembre de 2021 se notificó vía correo electrónico el Auto No. 000001 del 3 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG SAS" (Folio 44), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56521591-S (Folio 57) y E56521592-S (Folio 58), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:49 GMT -05:00) certificado de acceso a contenido E56541201-R.(Folio 63), transcurrido el término legal, la investigada guardó silencio.

El día 21 de septiembre de 2021 se comunicó vía correo electrónico el auto de reasignación (Folio 49), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56522029-S (Folio 59) y E56522030-S (Folio 60), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:53 GMT-05:00) certificado de acceso a contenido E56541436-R.(Folio 64).

El día 21 de septiembre de 2021 se comunica vía correo electrónico el auto "Por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado especial, de fecha 20 de agosto de 2021. (Folio 51), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56524434-S (Folio 61) y E56524435-S (Folio 62) con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (11:10 GMT-05:00) certificado de acceso a contenido E56544419-R.(Folio 65).

En aras de contar con los elementos probatorios suficientes para la toma de la decisión que en derecho corresponde, con "AUTO DE PRUEBAS" de fecha 14 de enero de 2022, el despacho ordena una prueba de oficio (Folios 66 a 68).

Con oficio radicado No. 08SE2022706808100000043 del 17 de enero de 2022 (Folio 69), se comunica vía correo electrónico el auto de pruebas de fecha 14 de enero de 2022 (Folio 70 a 72) al apoderado de la sociedad investigada, con certificado de comunicación electrónica email certificado E66437274-S (Folios 75 a 76) y E66437277-S (Folios 78 a 79) con fecha y hora de visualización el día 17 de enero de 2022 (18:35 GMT-05:00) (Folio 80) y certificado de acceso a contenido E66447135-R (Folio 81).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Con oficio radicado No. 08SE2022706808100000044 del 17 de enero de 2022, se le requirió a la ARL SURA BARRANCABERMEJA la prueba decretada de oficio (Folios 82 y 95), enviado a través de correo electrónico (Folios 83 y 95), con certificados de comunicación electrónica email certificado E66437856-S (Folios 88 a 92) y E66467434-S (Folio 100) con fecha y hora de visualización el día 18 de enero de 2022 (07:30 GMT-05:00) y 18 de enero de 2022 (09:56 GMT – 05:00) y certificados de acceso a contenido E66462001-R y E66483686-R (Folios 94 y 109).

Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022 3:43 pm el abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.438.912 expedida en Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 309.763 del Consejo Superior de la Judicatura, envía correo electrónico al señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS – Representante Legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. Nit. 900.653.266-9 (cargrandas111@hotmail.com), con copia al correo electrónico de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo (oebarranca@mintrabajo.gov.co), donde renuncia al poder conferido y anexa escrito dirigido al señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS en calidad de Representante Legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. en igual sentido, e incluso señalando las razones de dicha renuncia. (Folios 110 a 111).

La ARL sura mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022 2:44 pm da respuesta a la solicitud de pruebas (Folios 112 a 113)

Con auto de fecha 28 de enero de 2022 se acepta la renuncia al apoderado especial y se ordena comunicar el mismo (Folio 114)

El auto anterior fue comunicado a través de correo electrónico al abogado renunciante (Folios 115 a 123) y al representante de la sociedad LOGYCARG S.A.S. se le comunicó a través del oficio radicado No. 08SE2022706808100000361 del 01 de marzo de 2022 (Folios 124 a 125) enviado a través de la empresa de correos 472, el cual fue devuelto por dicha empresa, por la causal "DESCONOCIDO" (Folio 126), razón por la cual su comunicación se realizó a través de la página web de la entidad el día 23 de marzo de 2022 (Folio 128) y se desfijó el día 04 d de 2022 (Folio 130).

Vencido el término probatorio, habiendo sido practicadas las pruebas necesarias para decidir, se dispuso mediante auto del 6 de abril de 2022 dar traslado a la investigada, por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 132) auto que fue comunicado a través de la página web de la entidad el día 6 de abril de 2022 (Folio 134 a 135) y se desfijó el día 19 de abril de 2022 (Folios 136), transcurrido el término legal, la investigada guardó silencio.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El día 3 de enero de 2020 mediante Auto No. 000001 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA LOGYCARG S.A.S.", se formuló un cargo único y se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la sociedad LOGYCARG S.A.S., por la presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, como a continuación se describe:

"CARGO ÚNICO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005". (Folios 24 a 27)

Auto que fue notificado a la sociedad investigada mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

electrónica Email certificado E56521591-S (Folio 57) y E56521592-S (Folio 58), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:49 GMT -05:00) certificado de acceso a contenido E56541201-R.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del material probatorio existente en la investigación administrativa en comento, se logró determinar que el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, trabajador de la empresa LOGYCARG S.A.S., desempeñando el cargo de auxiliar de descargue, el día 1 de marzo de 2019 sufrió un accidente de trabajo grave, el cual fue reportado extemporáneamente ante este ente Ministerial el día 12 de julio de 2019 radicado No. 11EE2019706808100001720.

Se relacionan las pruebas existentes en el expediente:

- Oficio de fecha 12 de julio de 2019 con radicado No. 11EE2019706808100001720 mediante el cual la sociedad LOGYCARG SAS, informa la ocurrencia del accidente de trabajo grave ocurrido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 01 de marzo de 2019 (Folio 1)
- Formato reporte accidente grave (folio 2)
- Certificado de afiliación a la ARL SURA de fecha 7 de junio de 2019 del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 3)
- Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL- SURA Resolución No. 1401 de 2007 (Folio 4 a 6)
- Declaración del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO (folio 7)
- Declaración sin nombre de autor (Folio 8)
- Resolución No. 03763 de fecha 26 de marzo de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO" a la señora LILIANA CONSUELO PEROSA BELTRAN, suscrita por el señor ALVARO HERNANDO CLAVIJO HERNANDEZ – Secretario de Salud Departamental (E) (Folio 9)
- Diagrama de causas del accidente laboral (Folio 10)
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad LOGYCARG S.A.S. (Folios 11 a 12) y (Folios 21 a 23)
- Oficio de fecha 25 de enero de 2022 expedido por la ARL SURA, cuyo asunto es: Respuesta Radicado 11EE2019706808100001720 del 12 de julio de 2019 I.D. 14712154 QUERELLANTE: DE OFICIO – QUERELLADO: LOGYCARG S.A.S. (Folio 112 a 113)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ **Competencia**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3455 del 2021, es decir, la DIRECCIÓN de la OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA del Ministerio del Trabajo ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

➤ **Planteamiento Jurídico**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, examinará si le asiste responsabilidad a la sociedad LOGYCARG S.A.S., por la presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005.

Ahora bien, después de revisar y analizar detalladamente las etapas adelantadas dentro del expediente, todas pruebas obrantes en el mismo y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad legal y constitucional vigente, y no existe ninguna actuación viciada de nulidad y en cumplimiento de lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo, así:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN LOS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN

Procede el Despacho a determinar la responsabilidad de la sociedad LOGYCARG S.A.S., por la presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, al reportar presuntamente de forma extemporánea el accidente de trabajo grave del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ocurrido el día 1 de marzo de 2019.

Dentro del análisis realizado al expediente y las pruebas que reposan en el mismo, la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, llegó al convencimiento que la sociedad LOGYCARG S.A.S. reportó extemporáneamente ante el Ministerio del Trabajo el accidente de trabajo grave acaecido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019, toda vez que la norma establece que dicho reporte debe realizarse dentro de los dos (2) días siguientes de haber ocurrido el hecho.

En este orden de ideas, dentro del expediente tenemos:

Con el oficio radicado con el No. 11EE2019706808100001720 de fecha **12 de julio de 2019** el representante legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. señor CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS reportó al Ministerio del Trabajo, el accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día **01 de marzo de 2019** en la ciudad de Barrancabermeja (Folio 1)

A folio 3 encontramos el certificado de afiliación a la ARL SURA del trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, que da cuenta, que éste se encuentra afiliado desde el día 9 de enero de 2019.

Con el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL SURA Resolución 1401 de 2007 (Folios 4 a 6) se palpa que el accidente de trabajo ocurrió el día 1 de marzo de 2019 fue grave, pero solo fue reportado ante este ente Ministerial el día 12 de julio de 2019, como se puede observar a folio 1 del expediente, radicado No. 11EE2019706808100001720, sobrepasando de manera significativa el plazo otorgado por la Ley, esto es, dos (2) días después de ocurrido el evento.

En armonía con el párrafo anterior, si restamos la fecha del accidente correspondiente al 1 de marzo de 2019, con la fecha en que la sociedad LOGYCARG S.A.S. reportó el accidente de trabajo grave del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ante este ente Ministerial, observamos que la sociedad reportó dicho accidente 4 meses 11 días después del acontecimiento, por tanto, se nota con total claridad la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Se evidencia a folios 11 a 12 el certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificadas sas: LOGYCARG S.A.S., a través del cual se establece la debida representación y se indica la actividad económica principal, así: 5621 Catering para eventos.

Con total convicción, este despacho puede afirmar, que el accidente de trabajo fue reportado extemporáneamente a esta entidad, pese a conocerse de su gravedad desde el mismo momento de su ocurrencia, tal como lo señala el acápite denominado "TIPO DE LESIÓN (MARQUE CON UNA X CUÁL O CUÁLES" contenido en el formato de investigación, donde el empleador señaló como lesión: "FRACTURA", prueba que a su vez, por ser realizada por parte de la sociedad investigada, desvirtúa cualquier excusa respecto a la calificación del accidente de trabajo sufrido por su trabajador en ejercicio de las funciones propias de su cargo, no se analizan las causas del accidente, toda vez que no fue objeto en auto de pliego de cargos.

Con respecto a la extemporaneidad está probada en el expediente, pero como no todo accidente de trabajo se debe reportar al Ministerio del Trabajo, este ente ministerial de oficio decretó la prueba consistente en que la ARL SURA, certificara con destino al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, si el accidente laboral sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.277.745 el día 1 de marzo de 2019 fue calificado como accidente laboral grave, prueba que sin lugar a dudas aclararía el tema de si debía el empleador LOGYCARG S.A.S. reportar dicho accidente laboral.

La ARL SURA, atiende la solicitud en los siguientes términos:

"El señor Leonardo David Benitez, identificado con CC No 92277745, registra accidente de trabajo ocurrido el 01/03/2019, como evento grave de acuerdo a lo establecido en la resolución 1401 de 2007, con Diagnóstico S529 – FRACTURA DEL ANTEBRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA, que requirió manejo quirúrgico y recibió todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.

De acuerdo al último control con especialista el 4/07/2021, indica evolución satisfactoria y reintegro laboral sin recomendaciones..." (Negrillas fuera de texto) (Folio 113)

Es decir, teniendo en cuenta que el accidente sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO fue considerado un accidente laboral grave, debió su empleador reportarlo a este ministerio dentro de los dos (2) siguientes de ocurrido el mismo, y no lo hizo.

Se ha de advertir que no fue objeto del pliego de cargos, la obligación legal que tienen todos los empleadores de cumplir con las normas de riesgos laborales en lo atinente a las obligaciones del empleador que establece el sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, el establecimiento e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales se salvaguarden y se protejan, pues aquí estamos frente al incumplimiento de reportar dicho accidente de trabajo grave dentro del término legal a este ente ministerial.

En atención a que la obligación legal surge para el empleador, si el accidente laboral se considera como grave de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, que señala en su artículo 3: **"Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, humero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como, aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva"**, de conformidad con lo anterior, no cabe duda alguna que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

accidente laboral sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019 fue un accidente de trabajo grave, siendo por tanto obligación del empleador reportarlo ante este ente ministerial en el término legal, es decir, dentro de los dos (2) de ocurrencia del evento, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005.

De conformidad con todas pruebas obrantes dentro del expediente, y toda vez que, en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, LOGYCARG S.A.S. guardó silencio, es decir, no desvirtuó la sociedad investigada el cargo único formulado, y con todas las pruebas obrantes en el expediente, se probó la extemporaneidad del reporte ante este ente Ministerial del accidente de trabajo grave, aquí tantas veces mencionado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con las atribuciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y el Decreto 472 de 2015, procede este despacho a realizar el análisis correspondiente al cargo único que le fuera formulado a la sociedad LOGYCARG S.A.S., con fundamento en los hallazgos encontrados en la investigación administrativa, que permitieron inferir que ésta sociedad incurrió en un presunto incumplimiento de normas relativas a riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo al no reportar a este ente Ministerial dentro del término legal, la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO.

Ahora bien, en la presente investigación se debe tener presente el cargo único formulado, esto es:

"CARGO ÚNICO: *Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005".* (Folios 69 a 72)

Al respecto, es necesario mencionar que la presunta violación de la normatividad señalada en este cargo único por parte de la sociedad LOGYCARG S.A.S. se fundamenta en que ésta no reportó oportunamente el accidente de trabajo padecido por su trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019, por cuanto éste fue notificado a este ente Ministerial el día 12 de julio de 2019 radicado No. 11EE2019706808100001720 por parte del representante legal de la investigada, advirtiendo, que nada señaló respecto a el por qué se reportaba dicho día, y señalando que "...como consecuencia del mismo presento fractura de radio distal de brazo izquierdo" (Folio 1)

➤ **HECHOS PROBADOS EN EL EXPEDIENTE:**

1. La ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019 en la ciudad de Barrancabermeja (Folios 1).
2. El reporte extemporáneo del accidente de trabajo acaecido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ocurrido el día 1 de marzo de 2019 y reportado a esta entidad con el oficio radicado con el No.11EE2019706808100001720 de fecha 12 de julio de 2019, en el cual no se señaló por parte de la sociedad investigada observación o aclaración alguna. (Folio 1)
3. En el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL –SURA Resolución 1401 de 2007, se señala la fecha exacta del accidente de trabajo como el 01/03/2019, y del cual tuvo conocimiento este ente ministerial el día 12 de julio de 2019 con el radicado No. 11EE2019706808100001720 y donde se señaló en el ítems tipo de lesión " (10) Fractura (Folios 4 a 6).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

4. Que la ARL el día martes 25 de enero de 2022 2:44 pm, allegó la respuesta a la prueba solicitada con oficio radicado No. CE202253000510 de este mismo día suscrito por la COMISIÓN LABORAL – ARL SURA Regional Norte, indicando:

*"...El señor Leonardo David Benitez, identificado con CC No 92277745, registra accidente de trabajo ocurrido el 01/03/2019, como **evento grave de acuerdo a lo establecido en la resolución 1401 de 2007, con Diagnostico S529 – FRACTURA DEL ANTEBRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA**, que requirió manejo quirúrgico y recibió todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas" (Negrillas fuera de texto) (Folio 113)*

Es decir, la ARL SURA calificó el accidente de trabajo como evento grave de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1401 de 2007.

5. Con ocasión al accidente de trabajo sufrido, el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO requirió manejo quirúrgico y recibió todas las prestaciones asistenciales y económicas por parte de la ARL SURA (Folio 113)

En ese orden de ideas, el despacho considera que el representante legal de la sociedad LOGYCARG S.A.S. omitió el deber de reportar ante este ente ministerial el accidente laboral grave sufrido por su trabajador dentro del término legal.

De manera que, es importante aclararle a la sociedad LOGYCARG S.A.S., que el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No. 1072 de 2015, obliga a los empleadores a reportar los accidentes graves y mortales ante el Ministerio del Trabajo, dicha descripción normativa se trae a colación:

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto". (Decreto 472 de 2015, art. 14)

A su vez, la **Resolución 2851 de 2015, Artículo 1° que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, señala en lo pertinente:**

"Artículo 1: Modificar el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información, enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28, del Decreto número 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.*

PARÁGRAFO 2o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente".*

Ahora bien, con la trasgresión de las normas antes citadas, la investigada puede estar inmersa en la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, esto es, en una sanción traducida en multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes según la gravedad de la infracción.

➤ DESCARGOS

La sociedad LOGYCARG S.A.S., no presentó descargos, pese a que el día 21 de septiembre de 2021 se notificó vía correo electrónico el Auto No. 000001 del 3 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG SAS" (Folio 44), certificado por la empresa de correos 472 con los certificados de comunicación electrónica Email certificado E56521591-S (Folio 57) y E56521592-S (Folio 58), con fecha y hora de acceso a contenido el día 21 de septiembre de 2021 (09:49 GMT -05:00) certificado de acceso a contenido E56541201-R.(Folio 63).

➤ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que, con auto del 6 de abril de 2022, se dispuso dar traslado a la investigada, por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 132) auto que fue comunicado a través de la página web de la entidad el día 6 de abril de 2022 (Folio 134 a 135) y se desfijó el día 19 de abril de 2022 (Folios 136), transcurrido el término legal, la investigada guardó silencio, razón por la cual no se hará análisis alguno.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"****C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

La Ley 1610 de 2013, además de establecer las competencias de los inspectores, señaló sus principales funciones: función preventiva, función coactiva o de policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral y función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas.

La función aplicada en el presente caso es coactiva, facultad coercitiva que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

También se aplica la función de garante de cumplimiento de las normas, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 estipula como función de la inspección de trabajo y seguridad social el acompañar y ser garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos Laborales.

En la presente investigación, es necesario tener presente el artículo 29 de la Constitución Política que señala:

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Toda vez, que resulta claro que el pilar fundamental del derecho administrativo sancionador, incluyendo el ámbito laboral, debe regirse por el precepto constitucional del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, en la medida que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado, e impone al Estado la carga de determinar de forma precisa, las sanciones a imponer como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados, en este caso, a un deber legal, siendo por tanto viable en el presente asunto imponer sanción, en este caso, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, esto es la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000).

Al respecto es necesario mencionar que, en todas las etapas procesales, se otorgó al empleador el derecho de defensa y contradicción, tal como se puede evidenciar en el expediente, sin embargo, a pesar de haber sido notificado en debida forma tanto el Auto No. 000001 del 03 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA LOGYCARG S.A.S." como la comunicación del auto que corrió traslado a la sociedad investigada por el término

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión, ésta guardó silencio, omitiendo con ello fundamentar a su favor la decisión a tomar por este despacho y con ello, tratar de desvirtuar el cargo único imputado.

Tal como se menciona en el presente acto administrativo la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, no pudo demostrar el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales relacionada con reportar oportunamente el accidente de trabajo sufrido por el señor **LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO** acaecido el día 1 de marzo de 2019.

La sanción a imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en realizar el reporte de los accidentes graves de trabajo al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o al recibido del diagnóstico de la enfermedad.

Es decir, una vez agotado el presente procedimiento, se pudo establecer que la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** vulneró por omisión la obligación prevista en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, normas pertenecientes al Sistema de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo con carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento por todos los empleadores públicos y privados que ejecuten sus actividades laborales en el territorio colombiano, máxime cuando las mismas normas jurídicas fueron debidamente promulgadas y publicadas, las cuales entraron en vigencia con suficiente antelación al evento objeto de investigación, de tal forma que su acatamiento no puede dejarse a voluntad de interpretación y/o arbitrio de los administrados porque correría el riesgo de desencadenar en una anarquía social.

➤ Conclusiones del Despacho

Una vez agotado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido practicadas y estudiadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, y no habiéndose encontrado mérito para desestimar el cargo único formulado conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, se corrobora que la investigada **LOGYCARG S.A.S.** vulneró el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, al no reportar a este ente Ministerial dentro del término legal, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador **LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO** el día 1 de marzo de 2019.

Por lo anterior, considera el despacho que, ha de imponerse sanción a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** con fundamento en el incumplimiento de la normatividad antes citada, correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es decir, la Dirección de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo al realizar el análisis del material probatorio arrimado al expediente, concluye hallar responsable a la sociedad investigada **LOGYCARG S.A.S.** de la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se ha de precisar que, este operador ha guardado la distancia de la línea que separa lo administrativo con lo jurisdiccional para no adentrarse en esta órbita mediante la elaboración de juicios valorativos que definan controversias jurídicas y/o declaren derechos, por cuanto como ya se ha anotado en reiterados conceptos jurisprudenciales, las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley ha encomendado a los jueces, sin que por ello haya dejado de actuar en correspondencia con la función coactiva o de policía administrativa delegada por el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

legislador señalada en el artículo 1° y 3° numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que otorga la competencia general y función coactiva o de policía administrativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia del sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, tal decisión obedece a la obligación del operador administrativo de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de riesgos laborales, como función derivada del contenido del artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica la competencia de las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia de las disposiciones sociales, así como del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que ratifica la competencia especial sobre la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales en el Ministerio del Trabajo, en armonía con el Decreto Ley 4108 de 2011.

Ciertamente, la función de policía resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por su carácter reglado, esto es, el ejercicio de competencias concretas asignadas por las autoridades administrativas de policía, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, lo cual exige del Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar las medidas para la vigilancia y control de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 486 ibidem.

Teniendo en cuenta que la sociedad investigada no acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, la cual es propia de los empleadores, es claro para este despacho que se encontraron vulneradas las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual la investigada deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus funciones como empleador.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Este despacho encontró que la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, incurrió en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, por no reportar ante este ente Ministerial dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia el accidente de trabajo grave sufrido por su trabajador LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019.

La conducta se encuentra tipificada en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, citados con anterioridad, que establece la obligación del empleador de realizar el reporte de los accidentes graves y mortales al Ministerio del Trabajo; de igual forma, una vez evidenciada la infracción, la sanción se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que señala:

"ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

De conformidad con lo anterior, se tiene tipificada la conducta y la sanción.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el Artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala:

"Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador"

Conforme a lo antes citado, se ha de señalar que los bienes jurídicos tutelados dentro del sistema de riesgos laborales que resultaron vulnerados por la sociedad LOGYCARG S.A.S. en el presente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

asunto, fueron: La vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, del señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, por lo que resulta procedente atender lo normado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en el cual se establecen los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que a su vez fue recopilado en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, a saber:

- **4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Las normas enrostradas en la formulación de cargos, son normas de orden público a cargo del empleador, las cuales fueron omitidas por la aquí investigada LOGYCARG S.A.S., sin que obre dentro del expediente justificación alguna, al contrario, como ya se señaló era una obligación legal que le asistía al empleador, y este la omitió, por tanto se concluye que faltó diligencia y prudencia en el acatamiento de la legislación al no informar oportunamente a este ente Ministerial la ocurrencia del accidente de trabajo grave de su empleado LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO ocurrido el día 01 de marzo de 2019.

- **6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

El criterio tiene su sustento en cuanto a que la sociedad LOGYCARG S.A.S. al no realizar el reporte del accidente grave ocurrido al señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO, el día 1 de marzo de 2019, dentro del término legal, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, incumplió con ello la normatividad correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual busca el mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente del trabajador, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la seguridad e integridad física y salud en el trabajo, además, le impide al Ministerio del Trabajo desarrollar la función preventiva y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de riesgos laborales, revisar el programa de salud y seguridad en el trabajo de la sociedad, con la finalidad de conminarla realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte, obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo en cuanto a establecer las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos entre otros; de igual manera, no puede establecer los mecanismos de prevención y promoción de la salud a los trabajadores, es decir, el reporte de los accidentes mortales y graves se deben hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos, así como detectar de forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador e implementar los correctivos pertinentes, lo que constituye una falta grave.

Lo anterior, toda vez que se pudo verificar por este despacho a lo largo del proceso administrativo sancionatorio que, la sociedad LOGYCARG S.A.S. no dio cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar reporte del accidente de trabajo grave dentro del término legal al Ministerio del Trabajo.

Por otra parte, y para efectos de la imposición de la multa, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de estas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue a su vez compilado en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015.

- **Calificación de la conducta**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es seguridad jurídica, seguridad y salud en el trabajo, conducta que se califica como grave, teniendo en cuenta que está ligada a la vida, la salud y la integridad física de todos los trabajadores que hacen parte de las instalaciones donde realizan sus labores.

Esta conducta es considerada por este despacho como grave, por lo tanto, procederá a sancionar al empleador de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se reglamenta los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, específicamente reza:

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)"

Con base en lo anterior, se procede a aplicar la potestad sancionatoria dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, no obstante es pertinente señalar, que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentra sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, esta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa; igualmente se hace necesario mencionar que se tiene en cuenta el hecho que la persona jurídica investigada durante actuación administrativa adelantada en su contra, haya rendido la declaración respectiva dentro de los términos señalados para tal fin, hecho que aquí no ocurrió, y del mismo modo actuó en el desarrollo de la investigación del proceso administrativo sancionatorio frente a los cargos formulados por parte del despacho, es decir, guardo total silencio dentro del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Para el caso en consideración, se tiene que dicha empresa tiene un activo total de \$130.515.000, es decir, 130,51 salarios mínimos legales vigentes, y cuenta con cuatro (4) empleados (Folio 2), por lo que se considera una microempresa, es decir, ha de aplicarse un margen de sanción que va de 1 a 20 SMMLV por el reporte extemporáneo del accidente de trabajo grave sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENITEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1º de la Resolución

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, con el agravante como es el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, y en atención a que debe haber proporcionalidad y razonabilidad, se impondrá una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 472 de 2015, teniendo en cuenta que la investigada en todo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio guardó silencio, y como atenuante se tiene que, la sociedad LOGYCARG S.A.S. entre otras cosas, no es reincidente, no presentó resistencia, ni negativa u obstrucción a la acción investigadora, no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción, ni se configuró beneficio económico alguno.

E. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Para determinar la dosimetría de la sanción a imponer, se parte de los siguientes parámetros:

La sociedad LOGYCARG S.A.S. se encuentra enmarcada como una microempresa, con cuatro (4) trabajadores (Folio 2 del expediente) y un activo total de \$130.515.000 (reverso folio 2), es decir, 130,51 salarios mínimos legales vigentes, siendo por tanto viable imponer una sanción que oscile de 1 a 20 SMMLV por el reporte extemporáneo del accidente de trabajo grave sufrido por el señor LEONARDO DAVID BENÍTEZ DIEGO el día 1 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, al calificarse la conducta como grave y poner en peligro la seguridad jurídica, la seguridad y salud en el trabajo, la sociedad LOGYCARG S.A.S. se le impondrá una sanción de CINCO (5) SMMLV, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000), que corresponden en Unidades de Valor Tributario a 131,56 UVT con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B 40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, teléfono: 6926264, y celular 3186967393, por infringir el contenido del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B 40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, teléfono: 6926264, y celular 3186967393, una multa de **CINCO (5) SMMLV**, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, que corresponden en Unidades de Valor Tributario a 131,56 UVT. que tendrán destinación específica el **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co, en la opción de MULTAS Y PAGOS, a través portal bancario PSE, diligenciando la siguiente información: Número de resolución, fecha de Resolución, Territorial, NIT o cédula del cliente multado, nombre del cliente multado, número telefónico, email, y total a pagar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

- BBVA. Titular: FIDUPREVISORA E.F FONDO RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 DE 2021, tipo de cuenta: CORRIENTE, número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5., Referencia de Recaudo: Convenio 30603.
- Banco Agrario de Colombia. Titular: FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 DE 2021, Tipo de cuenta: CORRIENTE, Número de cuenta: 3-08200004916. NIT. No. 860.525.148-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a la sociedad sancionada que debe allegar copia de la consignación a la Oficina Especial de Barrancabermeja, correo electrónico: oebarranca@mintrabajo.gov.co y a la Fiduciaria La Previsora ubicada en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona jurídica sancionada, número del NIT, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **LOGYCARG S.A.S.** Nit. 900653266-9, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO HERREÑO GRANDAS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.406 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 59 No. 15 B-40 Barrio Las Colinas del Municipio de Barrancabermeja, correo electrónico: cargrandas111@hotmail.com, teléfono: 6926264, y celular 3186967393, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo son procedentes los recursos de reposición presentado ante esta Oficina Especial de Barrancabermeja, y en subsidio recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja

Proyectó: Martha L.
Revisó y/o Aprobó: A. Barba